

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Proyecto de Ley 321 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones.” (Ley Olimpia Colombia).

Proyecto de Ley	Proyecto de Ley 321 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones.” (Ley Olimpia Colombia).
Autores	H.S.Efraín José Cepeda Sarabia , H.S.Soledad Tamayo Tamayo , H.S.Yenny Esperanza Roza Zambrano , H.S.Claudia María Pérez Giraldo , H.S.Martha Isabel Peralta Epieyu , H.S.Julio Elias Vidal , H.S.Norma Hurtado Sánchez , H.S.Andrea Padilla Villarraga , H.S.José David Name Cardozo , H.S.Sandra Yaneth Jaimes Cruz , H.S.Jonathan Ferney Pulido Hernández , H.S.Imelda Daza Cotes , H.S. Fabián Díaz Plata , H.S.Sandra Ramírez Lobo , H.S.Angélica lisbeth lozano correa , H.S.Diela Liliana Solarte Benavides , H.S.Carlos Julio González Villa , H.S.Laura Esther Fortich Sanchez , H.S.Maria Fernanda Cabal Molina , H.S.Karina Espinosa Oliver H.R.Ana Rogelia Monsalve Álvarez y otros.
Estado	Pendiente primer debate
Referencia	Concepto No 23.2024

1

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en la sesión ordinaria del del 21 de noviembre de 2024, analizó y discutió la versión actual del Proyecto de Ley 321 de 2024 Cámara “*Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones*” en torno a aquellas disposiciones y definiciones que tienen un impacto directo o indirecto en la política criminal del Estado colombiano.

I. Objeto del Proyecto

De conformidad con el articulado puesto a consideración, el Proyecto de Ley tiene como objeto: “*la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres*”

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

una vida libre de violencia en el ámbito público, privado y en el entorno digital; el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”, en este sentido, busca garantizar una vida libre de violencia digital sexual mediante la modificación de la Ley 1257 de 2008, incluyendo el concepto de violencia digital y la creación del delito de violación a la intimidad sexual.

II. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley está comprendido por ocho (8) artículos en su totalidad, incluyendo su vigencia, así:

Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito público, privado y en el entorno digital; el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público, privado o en el entorno digital Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Artículo 3. Adiciónese el literal e) al artículo 3° de la Ley 1257 de 2008:

“ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

(...)

e) Daño en el entorno digital: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a afectar la integridad, la dignidad, la identidad, la reputación, la libertad o la seguridad de las mujeres a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Incluye, pero sin limitarse a, la creación, obtención, sustracción, difusión o distribución no consentida de material de contenido íntimo erótico o íntimo sexual, reales o alteradas; acoso, amenazas,

extorsión, control, así como el acceso y uso no autorizado a dispositivos, cuentas o datos personales.”

Artículo 4. Adiciónese el numeral 5) al artículo 11° de la Ley 1257 de 2008

“ARTÍCULO 11. MEDIDAS EDUCATIVAS. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Promover programas de alfabetización digital y buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan la identificación de la violencia digital, en particular la violencia sexual y proporcionar herramientas efectivas para su prevención, atención y erradicación.”

Artículo 5. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 16° de la Ley 1257 de 2008:

“Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente tanto en el ámbito físico como en el entorno digital.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

Artículo 6. Adiciónese el literal ñ) al artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, artículo 17 de la Ley 1257 de 2018 y el artículo 60 Ley 2197 de 2022

ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El

funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18* de la presente ley:

(...)

ñ) Ordenar el cese inmediato de cualquier forma de violencia digital, en particular la violencia sexual, exigiendo al agresor, así como a las plataformas digitales, redes sociales, páginas web y a las personas naturales o jurídicas, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo erótico y/o íntimo sexual no autorizado, relacionados con la denuncia.

Artículo 7. Adiciónese el Capítulo “Segundo A: De la violencia a la intimidad sexual” a la Ley 599 de 2000 que adiciona artículo 210B”

“**Artículo 210B. Violación a la intimidad sexual.** El que, sin consentimiento cree, sustraiga, difunda, distribuya en el entorno digital o cualquier otro medio imágenes, material filmico, o de datos, de contenido íntimo erótico y/o íntimo sexual, real o alterado, de personas mayores de dieciocho (18) años, será sancionado con pena prisión de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses de prisión y multa de sesenta y seis (66) a los setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4

Parágrafo primero. La pena se aumentará en una tercera a la mitad cuando la conducta típica tenga un fin extorsivo, o cuando se utilice la amenaza de difundir el material para coaccionar o intimidar a la víctima, su familia o tercero.

Parágrafo segundo. Las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 211 de este Código serán aplicables a la conducta descrita en el presente artículo.”

Artículo 8. Vigencia y derogatorias.

III. Observaciones de carácter Político-Criminal al Proyecto de Ley bajo examen

Relevancia político-criminal del proyecto de Ley

El Proyecto de Ley 321 de 2024 presenta incidencia directa en política criminal en el artículo 7, ya que propone adicionar un artículo al Código Penal para crear un nuevo tipo penal denominado “violación a la intimidad sexual”. La iniciativa persigue un fin legítimo y de vital importancia para el Estado colombiano ya que este tiene el deber de garantizar la protección de las víctimas de la violencia de género digital, como parte de los compromisos adquiridos con la ratificación de la Convención Belem Do Pará respecto de derecho a vivir una vida libre de violencia digital.



Falta de claridad respecto de los elementos objetivos del tipo

Si bien se reconoce la importancia para el Estado colombiano de regular la violencia de género digital, entendiendo que, para la comunidad internacional, desde la Convención Belem Do Pará, esta es una forma de violencia que vulnera los derechos humanos fundamentales y obstaculiza el desarrollo de sociedades equitativas, seguras e inclusivas.

Se evidenció que los verbos rectores que incluye el tipo penal propuesto no contienen la suficiente claridad para cumplir con el principio de seguridad jurídica en política criminal, específicamente frente al verbo “crear”, se concluye que no es posible determinar el tipo de contenido al que hace referencia por las posibles interpretaciones a las que puede dar lugar este verbo.

Por un lado, la creación de contenido puede significar la grabación o documentación fotográfica de contenido sexual, entendiendo que la producción videográfica puede adecuarse a la expresión “crear contenido”, mientras que, por otro lado, crear contenido también puede implicar la proyección de material audiovisual alterado mediante edición, Photoshop e inteligencia artificial, es decir, crear desde cero una representación fotográfica que se asemeje a la persona.

Al evidenciar las diversas posibilidades frente a la posible creación de contenido sexual, surgió la duda frente al límite para sancionar la conducta en los términos señalados en el delito propuesto: considerando que puede presentarse el caso en que se utilice la foto de una persona para crear, mediante inteligencia artificial, contenido sexual, sin que en realidad el contenido incluya el cuerpo físico de la persona editada, puede ser problemático acreditar el daño al bien jurídico que se pretende proteger.

Esta misma dificultad se presenta en el caso del verbo “sustraer”, pues en la práctica la creación o sustracción de material íntimo, sin difundirlo, implica que dicho contenido nunca sea puesto en conocimiento público, lo que afectaría la acreditación de la afectación al bien jurídico protegido. Y, si en gracia de discusión, lo que se pretende sancionar es el acceso u obtención indebidos, esta conducta podría adecuarse al delito de acceso abusivo a sistema informático.

Finalmente, analizando el alcance de los verbos “difundir” y “distribuir”, se considera que no es claro si con esta conducta se pretende sancionar a toda persona que distribuya el material de contenido íntimo o si, por el contrario, se pretende sancionar a la primera persona que los pone en circulación sin el consentimiento del propietario del contenido.

Lo anterior, debido a que los Proyecto de Ley con incidencia en política criminal requieren acreditar altos estándares de claridad para de esta forma garantizar el principio de legalidad, principio que, en términos de la Corte Constitucional,

“(...) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal”¹

Por lo anterior, la falta de claridad respecto de las conductas a partir de las cuales podría o no cometerse el delito propuesto, y su alcance práctico, podría afectar de manera directa la garantía de seguridad jurídica de los ciudadanos, de forma que es problemática su incorporación al ordenamiento jurídico.

De otra parte, la redacción del delito resulta confusa respecto del elemento objetivo del consentimiento, pues no es claro de quién debe ser el consentimiento exigido, si bien en primera medida se entendería que es de la víctima del acoso sexual digital, el nuevo delito y la exposición de motivos suponen dos posibles hipótesis fácticas: primero, cuando una persona *envía* a otra *fotos, videos o mensajes* de contenido sexual sin que esta haya consentido recibirlas. Y, segundo, cuando una persona divulga (*envía*) fotos, videos o mensajes a una tercera persona y que pertenecen a otra persona que no ha prestado su consentimiento para que sea difundido aquel contenido que le afecta sin que haya consentido en ello.

6

Debido a que esta diferenciación no está en el proyecto de ley y podría generar dificultad de adecuación típica, miembros del Comité sugieren revisar y ajustar la redacción del tipo penal para dar claridad respecto a la interpretación de este consentimiento.

De la existencia de otros tipos penales aplicables al agravante

Frente al agravante que propone la iniciativa, se evidencia que se pretende agravar la pena cuando este contenido íntimo sea utilizado para extorsionar o amenazar con difundir al público para coaccionar o intimidar a la víctima, lo que en la práctica se adecúa al tipo penal de extorsión.

En este sentido, la interpretación del agravante propuesto por el Proyecto de Ley permite concluir que efectivamente, la sanción que se busca aumentar *“cuando la conducta típica tenga un fin extorsivo, o cuando se utilice la amenaza de difundir*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 559 de 1999. Expediente D-2297. Del 4 de agosto de 1999.

el material para coaccionar o intimidar a la víctima, su familia o tercero” se adecúa a la misma conducta que sanciona el tipo penal de extorsión.

Tan es así, que la Corte Suprema de Justicia ha adoptado el término *sextorsión* para abordar los casos en los que se extorsiona a una persona bajo la amenaza de publicar contenido íntimo sexual, con la finalidad de obtener un provecho para sí mismo o un tercero.

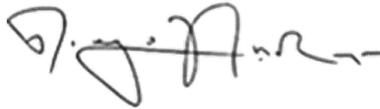
En este sentido, se considera que la adición de un agravante cuya conducta se adecua a un delito autónomo vigente, que ya acoge todas las conductas que implican constreñir a otro para obtener un provecho ilícito, podría resultar reiterativo, por lo que sugiere eliminarlo.

IV. Conclusión

El Consejo Superior de Política Criminal emite concepto **desfavorable** al Proyecto de Ley 321 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones.” (Ley Olimpia Colombia).

7

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN

Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica
CSPC

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal